

Ref. Verbal - Venta de Bien Común  
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos  
Ddo. Alonso Lerma Pérez  
Rad.760013103008-2014-00352-00  
Asunto: Auto Resuelve Nulidad

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de nulidad pendiente por resolver. Sírvase proveer. 03



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

### **Auto Interlocutorio No. 967**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. Objeto del Pronunciamiento**

Resolver la solicitud de nulidad allegada por el apoderado judicial del demandado ALONSO LERMA PÉREZ de conformidad con los artículos 132 a 138 del CGP.

### **II. Antecedentes**

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud con el fin de relevar a la secuestre Deysi Castaño, teniendo en cuenta que hubiera rendido informe sobre la administración del bien inmueble objeto de controversia.

Mediante auto No. 809 del 6 de septiembre de 2022, el despacho dispuso relevar del cargo de secuestre del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 370-57010, Balneario Río Claro, ubicado en el municipio de Jamundí a la señora Deisy Castaño Castaño y excluirla de la lista de auxiliares de la justicia. A la profesional designada se le concedió el término indicado en el art. 50 del CGP para que justificara el incumplimiento de su deber.

Como consecuencia de ello, se ordenó designar a la sociedad MEJÍA & ASOCIADOS ABOGAOS ESPECIALIZADOS S.A.S. que aceptó la designación a través de escrito visible en el archivo 30 del expediente electrónico.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia descrita en los párrafos que anteceden, el procurador judicial que representa los intereses del extremo pasivo elevó solicitud de nulidad señalando que el presente proceso en fecha 5 de julio de 2022 fue remitido por este despacho al juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien dispuso avocar el conocimiento del referido trámite.

Soportó su dicho en que, por disposición del art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, al juez de ejecución civil se le asignarán todas las actuaciones que sean necesaria para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. Igualmente, se le asignó la competencia para conocer de los avalúos, liquidaciones de costas y de crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes de

Ref. Verbal - Venta de Bien Común  
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos  
Ddo. Alonso Lerma Pérez  
Rad.760013103008-2014-00352-00  
Asunto: Auto Resuelve Nulidad

cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones que se adelantan a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Concluye, por consiguiente, que al haberse remitido el expediente para ejecución y existir providencia con la que el despacho asignado asume su conocimiento, no era posible que esta instancia hubiera proferido la providencia atacada y calificada como nula por carecer de competencia.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante del 22 de septiembre de 2022. Dentro del término, el procurador judicial del extremo actor indicó, en primera medida que el apoderado de la parte demandada tenía la obligación de enviar el escrito de nulidad simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

Manifiesta que, el proceso al cual hace referencia el proponente de la nulidad, es UN EJECUTIVO POR HONORARIOS iniciado por el perito Eider Saul Polanco Trochez y que ahora conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y, el proceso en el que se ha relevado al secuestre, es el verbal de Venta de Bien común que continua bajo el conocimiento de este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la nulidad deprecada en escrito extensivo que se soporta en transcripción del acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y condenar en costas a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en el artículo 365, numeral 1, inciso 1.

### **III. Consideraciones**

El art. 132 del CGP señala que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Asimismo, el art. 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se configuran las siguientes causales:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando*

*quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Aduce la parte demandada que el despacho no debía pronunciarse de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en virtud de la remisión del expediente al Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. No obstante, debe recordarse al memorialista que, dentro del trámite del proceso verbal de venta de bien común, se inició un ejecutivo por honorarios del perito Eider Saul Polanco Trochez en contra de la demandante Ana Judith Lerma de Castellanos y concluido el trámite, se ordenó la remisión del expediente que contiene las actuaciones del ejecutivo que se describió al Juzgado Civil Circuito de Ejecución, conforme lo ordenó el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. No aconteció lo mismo con el trámite del proceso verbal pues éste no ha concluido y no es susceptible de enviarse al juez de ejecución.

Descrita la situación, deberá declararse infundada la solicitud de nulidad elevada por el profesional del derecho investido de personería adjetiva para la representación del demandado con la consecuencia adversa consignada en el numeral 1 del artículo 365 de nuestro estatuto procesal.

Ref. Verbal - Venta de Bien Común  
Dte. Fernando Salazar Lucio Cesionario de Ana Judith Lerma Castellanos  
Ddo. Alonso Lerma Pérez  
Rad.760013103008-2014-00352-00  
Asunto: Auto Resuelve Nulidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **IV. DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo indica el inciso primero del numeral 1 del artículo 365 del CGP. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mcte.

**NOTIFÍQUESE.**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003c51f72fe5325965d69823c2a1db6e65d3887aeb094d81fea62bd692de4f0**

Documento generado en 18/10/2022 03:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**